

CG45/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO A LA SOLICITUD DEL PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha diez de enero de dos mil once, los ciudadanos Jorge Eugenio Núñez Lozano y José de Jesús García Ojeda, actuando en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, del Partido Estatal de Baja California, respectivamente, presentaron escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, mediante el cual, en esencia, solicitan que este Consejo General emita una declaratoria formal y expresa para que dicho partido político local participe y postule candidatos a puestos de elección popular durante los procesos electorales del orden federal en el Estado de Baja California, a partir de las elecciones del año dos mil doce.
- II. El trece de enero de dos mil once se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio No. JLE/VS/060/2011, mediante el cual la licenciada María Magdalena Pérez Ortíz, Vocal Secretario y Encargada de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, remitió al Secretario de este Consejo General el escrito de petición señalado en el antecedente I del presente Acuerdo, para los efectos conducentes, mismo que fue turnado para su análisis a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia ley fundamental.
3. Que el artículo 41, párrafo primero de la Constitución Federal prevé que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la misma Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
4. Que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público; asimismo, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que tratándose de los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e), g), h), i) y j), de la Constitución General de la República, fija el marco fundamental aplicable a la participación de los partidos políticos en los comicios de las entidades federativas, al preceptuar que los poderes de los Estados se organizarán

conforme a la propia Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas de la Constitución General, entre otros aspectos, al prever que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, y tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución; los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional; se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

6. Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su interpretación se hará, entre otros supuestos, conforme a los criterios sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

7. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
8. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
9. Que el día diez de enero de dos mil once, los ciudadanos Jorge Eugenio Núñez Lozano y José de Jesús García Ojeda, actuando en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, del Partido Estatal de Baja California, respectivamente, personalidad que acreditan conforme a las constancias exhibidas, presentaron escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, mediante el cual, en esencia, solicitan que este Consejo General emita una declaratoria formal y expresa para que dicho partido político local participe y postule candidatos a puestos de elección popular durante los procesos electorales del orden federal en el Estado de Baja California, a partir de las elecciones del año dos mil doce, fundando su petición en los artículos 8o., 40 y 41, párrafo segundo, Bases I y III, de la Constitución Federal.
10. Que para dilucidar los alcances de la participación de los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales, debe acudirse a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, bases I y V, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos e), g), h), i) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 22, párrafo 1, 23, párrafo 1 y 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, para establecer la procedencia o no de la pretensión planteada por el Partido Estatal de Baja California, este Consejo General estima pertinente realizar una interpretación sistemática, conforme con los invocados artículos de la Constitución General de la República, de los artículos 5, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California así como 38 y 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

11. Que en congruencia con las normas constitucionales invocadas, el artículo 22, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.
12. Que asimismo, el artículo 23, párrafo 1 del Código Electoral Federal dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el propio Código.
13. Que en congruencia con lo anterior, el artículo 218, párrafo 1, del Código Electoral Federal, establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Es decir, candidatos a cargos federales de elección popular. Cabe hacer notar que este artículo preceptúa una facultad exclusiva a cargo de los partidos políticos con registro nacional para participar y contender en los comicios de orden federal, entre otros supuestos, mediante la postulación de candidatos a cargos de elección popular. En este sentido, de una interpretación *a contrario sensu*, de la norma jurídica invocada, puede establecerse la existencia de un impedimento legal para que partidos políticos locales, con registro vigente ante las autoridades electorales locales, participen en los procesos electorales federales.
14. Que conforme con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e), g), h), i) y j), de la Constitución Federal, el artículo 5, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la letra, dispone:

“Artículo 5. Los partidos políticos:

*Los partidos políticos son entidades de interés público. **La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.***

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña electoral, para la realización de sus fines.

La Ley determinará los montos máximos a que se sujetarán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma total anual no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la última campaña de gobernador actualizada en términos de Ley.

La Ley establecerá los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas, así como los procedimientos para la fiscalización del origen y aplicación de los recursos que ejerzan los partidos políticos en Baja California; igualmente señalará las bases bajo las cuales se determinarán los límites o topes a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.

El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos que señale la Ley.”

Nota: El texto resaltado en la transcripción es propio.

15. Que en correspondencia con el artículo 5, Apartado A, párrafos segundo, tercero y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los numerales 38, párrafo segundo y 65, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California prevén la calidad de los partidos políticos estatales y nacionales en dicha entidad federativa, así como los derechos que la ley les otorga, en los términos siguientes:

“Artículo 38.- Tendrán el carácter de partidos políticos:

I. Estatales, los que se constituyan y obtengan su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala esta Ley, y

II. Nacionales, los que acrediten ante el Instituto Electoral la vigencia de su registro obtenido ante el Instituto Federal Electoral.

Los partidos políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos.

Artículo 65.- Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;

III. Ejercer las prerrogativas previstas en el Capítulo Segundo del presente Título, y recibir el financiamiento público, en los términos del artículo 5 de la Constitución del Estado y de esta Ley;

IV. Postular en forma exclusiva a los candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y municipales en el Estado;

...”

Nota: El texto resaltado en la transcripción es propio.

16. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 14/2000, obligatoria para este Instituto, ha sostenido que la participación en las elecciones federales está reservada para los partidos políticos nacionales, puesto que de lo contrario se rompería el sistema sobre el que descansan la estructura y la composición del Congreso de la Unión, habida cuenta que los artículos 50 a 59 de la Constitución General de la República establecen una serie de requisitos y procedimientos que evidencian, que el partido político que postula candidatos a esos cargos tiene una cobertura amplia, a nivel nacional, y no una mínima, regional, municipal o estatal, pues quienes logran obtener dichos cargos, representan a la nación y no a un grupo regional, municipal o estatal. El criterio invocado establece:

“PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES.—En conformidad con el sistema electoral mexicano, no existe base legal alguna que permita a los partidos políticos estatales participar en las elecciones federales. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece respecto a los partidos políticos, que: ... la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral En concordancia con dicho precepto, el artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Por otra parte, para ser diputado federal o senador de la República, los artículos 50 a 59 constitucionales establecen una serie de requisitos y procedimientos que evidencian, que el partido político que postula candidatos a esos cargos tiene una cobertura amplia, a nivel nacional, y no una mínima, regional, municipal o estatal, pues quienes logran obtener dichos cargos, representan a la nación y no a un grupo regional, municipal o estatal; lo contrario rompería el sistema sobre el que descansan la estructura y la composición del Congreso de la Unión. En concordancia con dicho sistema federal, los artículos 41 y 116 del propio ordenamiento delimitan el régimen competencial en los procesos electorales federales y locales. Es cierto que en la base I del artículo 41 citado se establece, que los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la vida democrática y que, como organizaciones de ciudadanos, deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Sin embargo, ello

no quiere decir que los partidos políticos estatales, por el simple hecho de serlo y porque la Constitución los dota de las citadas características, puedan participar en las elecciones federales, en virtud de que por las razones anotadas, tal participación está reservada para los partidos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-022/2000 y SUP-RRV-009/2000, acumulados. Alfonso Jesús Carbonell Chávez, Lucía Castellanos Gallegos y Partido Frente Cívico. 10 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/2000 y SUP-RRV-001/2000, acumulados. Ramiro Figueroa Gordillo, Mario Luis Gómez Vilchis y Partido Frente Cívico. 10 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-026/2000 y SUP-RRV-010/2000, acumulados. Hermelindo Morales Hernández, Romeo Gómez Vázquez y Partido Frente Cívico. 10 de mayo del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Nota: El artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 218, párrafo 1, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 22 y 23.

Nota: El texto resaltado en la transcripción es propio.

17. Que de la interpretación sistemática de los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, bases I y V, párrafo primero, así como 116, fracción IV, incisos e), g), h), i) y j), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 22, párrafo 1, 23, párrafo 1 y 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible dilucidar la configuración del sistema electoral federal del Estado mexicano, delimitado, por un lado, mediante el régimen de competencia aplicable a los procesos electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, en cuya organización participan los ciudadanos, los partidos políticos nacionales y este Instituto, con alcances en todo el territorio nacional, en el cual, únicamente los partidos políticos nacionales están facultados para

participar en dichos comicios federales, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que el Código electoral federal establece, por ejemplo, mediante la postulación de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República; y por otro, a través del régimen electoral aplicable a los comicios locales, con la participación de los ciudadanos, las autoridades electorales estatales, y los partidos políticos, sean nacionales o locales, cuya intervención en los procesos electorales, se circunscribe únicamente para contender en las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, dentro del territorio y con apego a las leyes electorales de cada entidad federativa. Cabe resaltar, que en ambos regímenes de competencia impera el principio de reserva de ley, puesto que las formas específicas de la intervención de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, en los respectivos procesos electorales, son las que determina la legislación electoral federal o local aplicable, según corresponda.

18. Que de la interpretación sistemática y conforme con los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, base I, así como 116, fracción IV, incisos e), g), h), i) y j) de la Constitución General de la República, de los numerales 5, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 38, párrafo segundo y 65, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, se colige que en dicha entidad federativa los partidos políticos con registro local únicamente están facultados, constitucional y legalmente, para participar en las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, en razón que si bien la Constitución local de ese Estado establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, también prevé que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, asimismo dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. En este sentido, el artículo 38, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California ordena que los partidos políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos. Al efecto, si bien el artículo 65 fracción IV del mismo ordenamiento electoral local prevé como derecho de los partidos políticos (nacionales y locales) postular en forma exclusiva a los candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y munícipes en

el Estado, en el caso de los partidos políticos nacionales con presencia en dicha entidad federativa, también rige el numeral 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual preceptúa que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular federales. En consecuencia, esta es una excepción a la regla de igualdad de derechos entre los partidos políticos nacionales y locales en el Estado de Baja California, que es acorde con el sistema electoral federal.

19. Que el Partido Estatal de Baja California, al estar constituido legalmente como partido político local en dicho Estado, se encuentra regido tanto por la Constitución Federal, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, en términos de los fundamentos jurídicos aplicables, expresados en el presente Acuerdo. En tal virtud, su solicitud de declaratoria para que participe en los procesos electorales federales, a partir del proceso electoral 2011-2012, mediante la postulación de candidatos a Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, en esa entidad federativa, deviene improcedente. Tal es así, pues estimar lo contrario, implicaría el desconocimiento y la contravención del sistema electoral federal, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Constitución Particular y en la ley electoral local y jurisprudencia invocadas, que delimitan en cada caso el ámbito competencial y espacial de actuación de los partidos políticos nacionales y locales.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o; 40; 41, párrafos primero y segundo, Bases I, III y V; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e), g), h), i) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, párrafo 2; 22, párrafo 1; 23; 118, párrafo 1, inciso h) y 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 5, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; los artículos 38, párrafo segundo y 65, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California y en la Jurisprudencia 14/2000; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, inciso z), del Código Electoral Federal invocado, dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina improcedente la solicitud de declaratoria formulada por el Partido Estatal de Baja California, para que dicho partido político local participe y postule candidatos a Diputados y Senadores al Congreso de la Unión durante los procesos electorales del orden federal en el Estado de Baja California, por los fundamentos y motivos expresados en este Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Estatal de Baja California, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, para los efectos legales conducentes, informando de su trámite al Secretario de este Consejo General.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**